TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191555

Núm. de Registro: 195/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Blanca Fernández Rodríguez.

SOBRE: Resolución del INSS de 11-X-83 y Auto del TCT de 7-XII-87 inadmitiendo recurso de suplicación, en proceso sobre diferencias de pensión de viudedad.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María Blanca Fernández Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 5 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Carlos Gómez Fernández, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María Blanca Fernández Rodríguez interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 6 de junio de 1984 y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1987 que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto contra aquélla, en proceso sobre diferencias de pensión de viudedad. Se estiman vulnerados los arts. 14 y 24.1 CE.

Papel de Oficio — UNE A-4

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17- de Madrid de 9 de febrero de 1983 se le reconoció a la actora una pensión de viudedad de 10.425 pts. mensuales a partir del 18 de - enero de 1980. Dicha cantidad era la mínima legalmente establecida para el año 1980.

El INSS, al hacer la liquidación de atrasos para 1981,- 82 y 83, lo hizo sin incrementarla en función de los aumentos legales de la pensión mínima para tales años. Formulada reclamación previa, el INSS la desestimó por entender que los incrementos solicitados no alcanzaban a absorber uno de los conceptos integrantes de la pensión de que disfrutaba, incompatible con la percep-- ción de remuneración por trabajo.

b) Formulada demanda ante Magistratura de Trabajo, la - núm. 9 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de 6 de junio de- 1984. Interpuesto recurso de suplicación, fue declarado inadmisible en razón de la cuantía por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1987. La actora impugna en su recurso estas dos resoluciones judiciales.

Tercero.- La recurrente entiende que la Sentencia de Magistratura le causa discriminación y vulnera el art. 14 CE, porque le trata- con desigualdad respecto a las beneficiarias que hayan obtenido -

—Papel de Oficio— UNE A-4

su pensión en años posteriores a 1980. En cuanto al Auto del TCT, lo considera contrario al art. 24.1 CE, al no permitirle obtener tutela efectiva de los tribunales.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Magistratura y que, por economía procesal, se le reconozca su derecho a percibir las pensiones de viudedad mínimas correspondientes a los años 1981 y sucesivos. Subsidiariamente, que se anule el Auto del TCT y se le reconozca su derecho a obtener sentencia sobre el fondo de dicho Tribunal.

Cuarto.- Por providencia de 21 de marzo de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional comunicó a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y b) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

En dicho plazo la actora presentó escrito en el que se reiteraba en las alegaciones de la demanda de amparo y al que acompañaba certificación sobre la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la via judicial. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por concu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rrir las dos causas mencionadas, a reserva de la acreditación en este trámite de la presentación en plazo de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Mediante la documentación que la recurrente ha aportado queda acreditado que el recurso se interpuso en tiempo hábil, por lo que no concurre la primera causa de inadmisión que se indicaba en nuestra providencia de 21 de marzo de 1988.

Segundo.- La demanda carece sin embargo de contenido constitucional. En ella se plantean dos distintas quejas, una relativa a la supuesta discriminación sufrida, que la actora atribuye a la Sentencia de Magistratura, y otra contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmitió el recurso de suplicación interpuesto y que, para la recurrente, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En cuanto a la supuesta discriminación, no se especifica en la demanda si lo sería en la ley o en la aplicación de la ley. Por otra parte, de ser en la aplicación de la ley, podría deberse tanto al INSS como a la Magistratura, que se limitó a ratificar la legalidad del acto impugnado. Sin embargo, en todos los supuestos la queja es irrelevante desde una perspectiva constitucional. En efecto, la solicitante de amparo aduce discriminación con las perceptoras de idéntica pensión que la obtuvieran -

—Papel de Oficio— UNE A-4

en años posteriores. Contra lo que parece deducirse de su alegación, lo sucedido no es que no se le hayan aplicado los aumentos anuales de la pensión mínima, sino que tales actualizaciones quedaron absorbidas por uno de los conceptos retributivos de la pensión que se le reconoció por sentencia judicial y que resulta incompatible con la percepción de remuneración por el trabajo, según interpretación de la normativa vigente efectuada tanto por el INSS como por la Magistratura de Trabajo. Desde el punto de vista de la igualdad ante la ley es claro que existe una diferencia razonable y suficiente respecto a aquéllas viudas menores de 65 años que no reciban tal remuneración por el trabajo que justifica el distinto tratamiento legal y excluye la discriminación.- Y en cuanto a una supuesta desigualdad en la aplicación en la -- ley, debería haber acreditado la actora que el INSS sí incrementaba sus pensiones a viudas en sus mismas condiciones, o bien -- que la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid había resuelto en alguna ocasión supuestos análogos de forma diferente.

En cuanto a la alegación de que la inadmisión del recurso de suplicación significa una violación del art. 24.1 CE -- por supuesta denegación de tutela judicial, es evidente en todo- punto que el Tribunal Central de Trabajo aplicó debidamente una- causa legal, ser la cuantía del asunto inferior a 200.000 pts. en cómputo anual, por lo que en modo alguno se ha producido la violación que se aduce. Todo lo cual es tan evidente como que la propia demandante reconoce que la cuantía de su demanda era de 109.080 pts. y sin que las alegaciones sobre determinados artícu

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los de la Ley de Enjuiciamiento Civil no aplicables al caso tengan relevancia constitucional alguna.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4